



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00907 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Luz Janette Ortiz Castro
Accionada:	EPS Sura
Vinculado	Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 259 Especial: 249
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante, que se encuentra afiliada al sistema de salud, régimen subsidiado, con diagnóstico de infección de vías urinarias, sitio no especificado, cuadro clínico síntomas irritativos urinarios de más de 2 meses de manejo crónico con ciprofloxacino.

Comenta la accionante que el medicamento Ciprofloxacino, es resistente a la enfermedad diagnosticada, generando bacterias.

Asegura que en la historia clínica se hace énfasis en la necesidad de ser atendida por **Urólogo**, la cual no ha sido formulada por la EPS accionada.

Solicita, se ordene a la EPS Sura, expida la respectiva autorización para ser atendida por urología

1.2. La acción de tutela fue admitida el 6 de septiembre de 2022, la accionada y vinculada (Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia) fueron notificadas mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora y se requirió a la señora Luz Ortiz para que en el término de un (1) contado a partir de la notificación del auto que admitió la presente acción aportara documento que acredite la orden para la consulta con urología.

1.3. Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, se pronunció, informando que la señora Ortiz Castro, aparece como Cabeza de Familia del régimen subsidiado en salud, como afiliada activa a la EPS Suramericana S.A., desde el 14 de febrero de 2014, hasta la fecha.

Afirman que, los servicios de salud que requiere la accionante son competencia de Suramericana EPS, donde actualmente figura como activa.

Por lo anterior en cumplimiento del acto administrativo Resolución 6408 de 2016, los servicios médicos requeridos por los pacientes deben ser garantizados por las entidades promotoras de salud.

Indican que la Secretaria de Salud, no es la entidad competente, para dar trámite a la petición realizada por la accionante, dicha función esta en cabeza de la EPS accionada a través de la red de prestadores de servicio con la que tengan contrato.

Adicionalmente, advierten que no se acompañó el escrito de tutela, con soporte que indique que el servicio de CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN UROLOGIA, fue ordenado o prescrito por el médico tratante, por lo tanto resaltan que el Juez de tutela no puede ordenar directamente a la entidad encargada servicios médicos no prescritos al paciente por el galeno tratante, ya que no es constitucionalmente admisible que en su función de proteger los derechos fundamentales de las personas se reemplacen los conocimientos y criterios del médico.

1.4. EPS Sura, afirma que la accionante se encuentra afiliada y tiene derecho a cobertura integral, igualmente aseguran, que desde su afiliación se le ha garantizado la atención en salud requeridas por sus especialistas en cada valoración médica.

Informan que, el servicio **CONSULTA DE UROLOGIA**, se encuentra autorizado y direccionado para el prestador CLINICA EL ROSARIO, el cual será materializado el 26 de septiembre de 2022 a las 8:00 am con el Dr. Ernesto David Rivillas.

Agregan, que establecieron comunicación con la señora Luz Ortiz al número telefónico 3216775526, con el fin de confirmar la programación de los servicios requeridos.

Por lo anterior, consideran que no existe vulneración al derecho fundamental de la accionante y solicitan que se declare el hecho superado.

1.5. Atendiendo a la respuesta allegada por la EPS accionada, el despacho se comunicó con la accionante Luz Janette Ortiz Castro, según la constancia que antecede, quien informó que la EPS Sura le informó que los servicios médicos fueron autorizados para la Clínica El Rosario el día 26 de septiembre de 2022 a las 8:00 am.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y vinculada, están vulnerando o no los derechos fundamentales de la señora **Luz Janette Ortiz Castro**, al no autorizar y materializar la **“CONSULTA DE UROLOGIA”** para ser valorada ante la patología que la aqueja.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Luz Janette Ortiz Castro**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.5. CASO CONCRETO.

Se tiene que la accionante presentó solicitud de amparo constitucional en contra de EPS Sura, invocando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no autorizarle y programarle servicio médico denominado **“CONSULTA DE UROLOGIA”**,

A su vez, **Secretaría de Salud**, dando respuesta a la vinculación, informó que solas Entidades Promotoras de Salud, las encargadas de garantizar los servicios médicos a sus afiliados.

Advierten que, la acción de tutela no fue acompañada de orden dada por el médico tratante para el servicio de **“CONSULTA DE UROLOGIA”**.

La EPS Sura, dando respuesta a la acción de tutela incoada, informa que la accionante se encuentra activa y desde su afiliación se ha garantizado cobertura integral, que el servicio de **“CONSULTA DE UROLOGIA”**, fue autorizado y programado, en la clínica El Rosario, para el día 26 de septiembre de 2022, lo cual fue informado de manera telefónica a la señora Luz Ortiz.

Atendiendo a la respuesta allegada por la EPS accionada, el despacho se comunicó con la accionante Luz Janette Ortiz Castro, según la constancia que antecede, quien informó que la EPS Sura le informó que los servicios médicos fueron autorizados para la Clínica El Rosario el día 26 de septiembre de 2022 a las 8:00 am.

Descendiendo al caso concreto, el despacho debe indicar lo siguiente:

Sea lo primero indicar que, si bien con el escrito de tutela no se adjuntó una orden para el procedimiento como tal, pese al requerimiento que se hiciera a la accionante, si obra historia clínica datada de agosto 19 de 2022 de la que se desprende el diagnóstico de Infección de Vías Urinarias, sitio no especificado y la Eps accionada al contestar confirmó la prescripción médica al programar consulta con Urología para el 26 de septiembre de 2022, sin que entonces se esté reemplazando el concepto médico con la presente decisión.

Así entonces, debe decirse que es deber de la EPS propender por la atención y recuperación de sus afiliados y si bien la entidad accionada gestionó, la asignación de la cita de “**CONSULTA CON UROLOGIA**”, lo cierto es que, no se ha efectivizado la prestación de los servicios requeridos por la señora Luz Janette Ortiz, ello significa que en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se practique de forma oportuna, desde el momento en que el médico tratante establece que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras, aunado no basta con autorizar los procedimientos, sino que la EPS es garante de su materialización.

Conforme a lo anterior, es la EPS Sura, la entidad que incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al, el tratamiento que fue prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS. Por lo que, para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para ordenar el servicio requerido por la paciente, máxime que esto afecta la Salud y vida de la misma. En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del afectada y en consecuencia, el amparo constitucional deprecado por la accionante está llamado a prosperar a favor de sus intereses, por lo tanto, se ordenará a la **EPS Sura** garantice la programación y materialización de la práctica de los servicios médicos de “**CONSULTA CON UROLOGIA**” para el 26 de septiembre de 2022, como le fue programada en una institución con la que tenga contratado los servicios.

Por otra parte, se desvinculará al **Departamento de Antioquia - Secretaría de Salud y Protección Social**, al no denotarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la actora, pues tal como se dijo en precedencia, la responsabilidad recae única y exclusivamente de la EPS.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de **Luz Janette Ortiz Castro**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Sura**.

Segundo. Ordenar a **EPS Sura** garantice la programación y materialización de la práctica de los servicios médicos de “**CONSULTA CON UROLOGIA**” a la señora **Luz Janette Ortiz Castro** para el 26 de septiembre de 2022, como le fue programada en una institución con la que tenga contratado los servicios.

Tercero. Desvincular del presente trámite al **Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**, por lo antes expuesto.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

APH.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cb9dd55d3eab6fbe909679dbbe4401ba14741f4e59288786200a9a17d742cc**

Documento generado en 14/09/2022 10:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>